

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

Oscar Bercega
OSCAR BERCEGA



Carlos Vielmann Montes
EL MINISTRO DE GOBERNACION
Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACION

[Signature]
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(96602-2)-21-diciembre



MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA MINISTERIO CRISTIANO EL TABERNACULO DE DIOS.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1,895-2005

Guatemala, 7 de diciembre del 2005.

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que el Representante Legal de la IGLESIA EVANGÉLICA MINISTERIO CRISTIANO EL TABERNACULO DE DIOS, ubicada en el Municipio de Patzún, Departamento de Chimaltenango, se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas.

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de todas las religiones en el país es libre, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otras creencias como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; y, siendo que, el interesado cumplió con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento respectivo, es procedente dictar el Acuerdo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m), de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y con fundamento en el artículo 15 numeral 1º Decreto Ley número 106 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA MINISTERIO CRISTIANO EL TABERNACULO DE DIOS, contenido en los instrumentos públicos números treinta y seis (36) de fecha diez de diciembre de dos mil cuatro, autorizada en el Municipio de Patzún, Departamento de Chimaltenango, y escritura pública número once (11) de fecha treinta de mayo del dos mil cinco, autorizada en la ciudad de Guatemala, suscritos por el Notario Mario René Sánchez Pérez.

Artículo 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines, la IGLESIA EVANGÉLICA MINISTERIO CRISTIANO EL TABERNACULO DE DIOS, deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

Carlos Vielmann Montes
Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACION



[Signature]
Viceministro Administrativo
Ministerio de Gobernación

(96611-2)-21-diciembre



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase reformar el Acuerdo Gubernativo número 1056-92 de fecha 22 de diciembre de 1992, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 644-2005

Palacio Nacional, Guatemala, 6 de diciembre del 2005.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo ordenado en la Ley de Contrataciones del Estado, se emitió el Reglamento que desarrolle las normas contenidas en dicha Ley y facilita su aplicación, contenida en Acuerdo Gubernativo número 1056-92 de fecha 22 de diciembre de 1992.

CONSIDERANDO

Que para transparentar el gasto público y viabilizar la auditoría social es conveniente que los procedimientos de las compras efectuadas bajo las modalidades contempladas en el Decreto número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado se publiquen en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS, adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, lo que justifica reformar el citado Reglamento.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala, con fundamento en el artículo 27, literal j), del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, y artículos 45 y 46 del Decreto número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo número 1056-92 de fecha 22 de diciembre de 1992, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 1. Se adiciona el artículo 4 Bis, el cual queda así:

Artículo 4 Bis. Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, deberá ser utilizado para la publicación de todo proceso de compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran las entidades reguladas en el artículo 1 de la Ley, desde la convocatoria, resolución de impugnaciones si las hubiere, hasta la adjudicación, incluyendo las compras por excepción, y todos los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Los interesados que deseen solicitar aclaraciones sobre los documentos de licitación, cotización, contrato abierto, incluidas las compras por excepción deberán hacerlo a través del Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS. Las respuestas aclaratorias también deberán ser publicadas en el mencionado sistema.

Artículo 2. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

Artículo 7. Pago por entrega de bases. El pago a que se refiere el artículo 22 de la Ley, que podrá hacerse en efectivo o con materiales, corresponderá en todo caso a la reposición del equivalente de los gastos efectuados en la reproducción de los documentos que se entreguen a los interesados, lo que se consignará en los anuncios correspondientes. Dichos pagos serán fijados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada.

Todos los documentos de licitación que formen parte de las bases deberán publicarse en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS. La venta de las bases impresas en papel solamente podrá efectuarse después de que las mismas hayan sido publicadas en su totalidad en el mencionado sistema. Los interesados podrán escoger entre adquirir las bases en papel o en medio electrónico descargado del sistema GUATECOMPRAS.

Los interesados que adquieran las bases en medio electrónico deberán:

- Presentar, junto con la oferta, la solicitud de bases y la acreditación de estar inscritos en el Registro de Precalificados correspondiente.
- Pagar como máximo el 5% del precio fijado para las bases en papel. El pago podrá realizarse al momento de presentar la oferta.

La autoridad administrativa superior podrá establecer que los planos de construcción de obras se vendan solamente en papel y no se vendan en medio electrónico.

Artículo 3. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

Artículo 8. Publicación de anuncios y convocatorias. Los anuncios o convocatorias a concursos para las modalidades de compra o enajenación de bienes, suministros, obras y servicios regulados en la Ley contendrán, como mínimo, una breve descripción de lo que se concursa, indicación del lugar donde se entregarán a los interesados los documentos correspondientes, condiciones de su entrega, lugar, día y hora para la recepción y apertura de pliegos. En dichos anuncios o convocatorias se podrán consignar otros requisitos que se consideren esenciales de los detallados en los artículos 19 y 22 de la Ley. El tamaño de cada anuncio en ningún caso será menor de seis (6) pulgadas por dos (2) columnas.

Asimismo, los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades, las empresas públicas estatales o municipales y todas las entidades sujetas a la Ley, previamente al procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento, publicarán y gestionarán en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, los anuncios o convocatorias y toda la información relacionada con la compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran; dicha información será de carácter público a través de la dirección en Internet www.guatecompras.gt.

El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establecerá las fechas, normas, procedimientos y aspectos técnicos, de seguridad y responsabilidad que regulan el inicio y uso del Sistema de Información sobre Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS.

Los plazos establecidos en el artículo 23 de la Ley se refieren a días hábiles. El plazo de ocho (8) días hábiles establecido en la Ley para la presentación y recepción de ofertas de las Licitaciones, también deberá aplicarse en la misma forma para efecto de las publicaciones en GUATECOMPRAS de las licitaciones, cotizaciones, contratos abiertos y casos de excepción.

Artículo 4. Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

Artículo 10. Recepción y apertura de pliegos. Recibidas las ofertas, la Junta procederá a abrir las pliegos, se dará lectura al precio total de cada oferta y en el acta correspondiente se identificarán las ofertas recibidas, sin transcribir las ni consignar en detalle sus precios unitarios, siendo suficiente anotar el monto de cada oferta. Cuando se trate de obras se procederá como lo establece el artículo 29 de la Ley. Los miembros de la Junta numerarán y rubricarán las hojas que contengan las ofertas propiamente dichas.

Los nombres de los oferentes y el precio total de cada oferta recibida deberán publicarse en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, a más tardar el día posterior a la fecha establecida de recepción de ofertas y apertura de pliegos. Todos los procedimientos detallados en el presente artículo se aplicarán también en los regímenes de cotización, contrato abierto y casos de excepción.

Artículo 5. Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

Artículo 12. Adjudicación. La Junta de Licitación levantará acta de la adjudicación en la cual constarán los aspectos a que se refiere el artículo 33 de la Ley, emitiendo el punto resolutorio correspondiente.

En aquellos casos en que las bases no hayan establecido plazo para la adjudicación, éste será de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día señalado para la recepción y apertura de ofertas; prorrogables por períodos iguales hasta un máximo de quince (15) días hábiles. La prórroga del plazo a que se refiere este artículo deberá ser justificada por la Junta ante la autoridad administrativa correspondiente, quien habrá de autorizarlo conforme la calificación de las razones expuestas. El otorgamiento de la prórroga del plazo para la adjudicación, también será publicado en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 12 Bis, el cual queda así:

Artículo 12 Bis. Aprobación de adjudicación. Toda aprobación o improbabación a que se refiere el artículo 36 de la Ley, deberá publicarse en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS.

Artículo 7. Se reforma el artículo 16, el cual queda así:

Artículo 16. Requisitos. En el pedido para cotización, se deberán especificar los requisitos que sean aplicables, de los contenidos en el artículo 19 de la Ley, a los cuales se sujetarán los oferentes. En todo caso, deberá indicarse claramente el lugar donde se construirán las obras, deberán ser entregados los bienes o suministros o prestarse los servicios. Los documentos que contengan tales requisitos deberán ser aprobados por la autoridad que en jerarquía le sigue a las nominadas en el artículo 9 de la Ley. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de

la Ley se deberá obtener un mínimo de tres (3) ofertas firmes; pero si por falta de oferentes no se pudiera llenar dicho requisito, serán suficientes las que fueren posibles obtener, circunstancia que deberá ser calificada, bajo la responsabilidad de la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada, haciéndolo constar en acta. Se entiende por ofertas firmes, las cotizaciones que realmente señalen el precio o valor de lo que se ofrece.

Artículo 8. Se reforma el artículo 17, el cual queda así:

Artículo 17. Aplicación supletoria. De conformidad con los artículos 42 y 45 de la Ley, las disposiciones que rigen en la licitación se aplicarán supletoriamente para el régimen de cotización, casos de excepción y cualquier otro procedimiento establecido en el presente Reglamento, en lo que fueren procedentes.

Artículo 9. Se reforma el artículo 25, el cual queda así:

Artículo 25. Contrato Abierto. El contrato abierto a que se refiere el artículo 46 de la Ley, es un sistema de compra y suministro coordinado por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

La contratación se ajustará al procedimiento siguiente:

- El concurso de oferta de precios se iniciará con la solicitud, por escrito, a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que efectúen dos o más instituciones de las reguladas en el artículo 1 de la Ley, a efecto de que se realice la adquisición de bienes y suministros de uso general y constante, o de considerable demanda, que permitan el cumplimiento de sus programas de trabajo. Para el efecto deberá tomarse en cuenta la compra por volumen que incide en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.
- Para el contrato abierto son aplicables, según correspondá, los documentos establecidos en el artículo 18 de la Ley. En ellos deberán describirse los bienes y/o suministros, características generales de los mismos, formas de despacho, lugares de entrega de los bienes o suministros y garantías; asimismo, se incluirá el día, hora y lugar de entrega de las ofertas, apertura de pliegos, fecha de celebración de contratos, período de vigencia, y otros aspectos que se consideren pertinentes. La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado deberá poner a disposición de los oferentes la documentación, ya sea en forma impresa o en medio electrónico. La elaboración de los documentos es responsabilidad de las entidades requerientes en coordinación con la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Una vez elaborados éstos, las instituciones requerientes deberán nombrar un servidor público para emitir opinión técnica sobre su contenido. El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá opinión jurídica sobre las respectivas bases de cada concurso; posteriormente las instituciones requerientes manifestarán su anuencia por escrito al contenido de los documentos de contrato abierto para continuar con el procedimiento de contratación. Seguidamente, la autoridad superior del ente coordinador de la modalidad de compra por contrato abierto, aprobará los documentos del concurso. Para los efectos de lo previsto en esta literal, es aplicable lo establecido en los artículos 19 al 21 de la Ley.
- Las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1 de la Ley, que hayan solicitado que se realice un concurso o evento en la modalidad de compra por contrato abierto, quedan obligadas a nombrar a las personas idóneas, con capacidad técnica y vasta experiencia, para conformar las Juntas en cada evento, integradas por tres (3) servidores públicos y deberán ser nombrados a tiempo completo y no podrán abstenerse de votar, ni ausentarse o retirarse del lugar donde se encuentren constituidos, durante la jornada de trabajo en el proceso de adjudicación. Para el efecto, serán aplicables los artículos 9 al 16 de la Ley en lo que a las Juntas se refiere, y en cada concurso el Ministerio de Finanzas Públicas nombrará un asesor técnico de contrato abierto que participará con voz, pero sin voto, en la coordinación y desarrollo del evento, el cual se realizará en las instalaciones que ocupa la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en el Ministerio de Finanzas Públicas. De todo lo actuado se dejará constancia en las actas respectivas.
- La convocatoria a un concurso de contrato abierto será de alcance nacional o regional, según se especifique en los respectivos documentos; la misma se publicará dos veces en el Diario de Centro América, con intervalo mínimo de cinco (5) días hábiles entre cada publicación, aplicándose lo regulado en el artículo 8 de este Reglamento para efecto de las publicaciones en GUATECOMPRAS.
- El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, llevará un registro informático, mediante una base de datos, de los bienes o suministros de uso general y constante, o de considerable demanda, que necesite el sector público y que sean requeridos en la modalidad de compra por contrato abierto. En el citado registro se deberán agrupar los bienes o suministros de acuerdo a su naturaleza y contener, como mínimo, el código de identificación del bien, número de renglón, especificación técnica, precio y proveedor adjudicado en cada uno de los concursos de oferta de precios que se lleven a cabo bajo esta modalidad. La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de oferta de precios y aportadas las especificaciones técnicas, verificará si se cuenta con el registro respectivo y, si no existiere el mismo, procederá a su creación. En ambos casos deberá actualizarse el precio del bien o suministro de que se trate, el cual lo solicitará al Instituto Nacional de Estadística -INE- según lo regulado en el artículo 8 de la Ley y 4 de este Reglamento. En caso de que el INE no contara con el precio requerido, y así lo informare por escrito a esa Dirección, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionarle el

precio respectivo, acompañado del respaldo documental que lo acredite, el cual deberá ser resultado de compras realizadas bajo la modalidad de licitación o cotización, y hubieren sido publicados los respectivos concursos en GUATECOMPRAS. Los precios así obtenidos, serán proporcionados por la Dirección a las Juntas de Contrato Abierto, los que deberán considerarlos para la adjudicación.

F. La Junta adjudicará total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley y 12 de este Reglamento. En caso de empate entre dos o más oferentes, éstos presentarán nueva oferta, que deberá ser en precio menor al presentado en la oferta inicial, el día y hora que para el efecto determine la Junta. Si el empate persistiere, se repetirá el procedimiento las veces necesarias hasta que se adjudique a un ganador.

Para el caso de productos medicinales, dispositivos médicos, alimentos infantiles y productos lácteos, por la naturaleza de los mismos, los documentos de contrato abierto incluirán la prohibición de adquirir tales bienes fuera de los contratos abiertos que se hubieren celebrado para el efecto.

G. Para cada producto, bien o suministro solicitado en la modalidad de compra por contrato abierto, la Junta podrá adjudicar hasta un máximo de ocho (8) proveedores, siempre y cuando las marcas sean diferentes, si fuera el caso, y los precios ofertados fueren menores a los de referencia. No se adjudicará un contrato si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de referencia que obren en los registros de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

H. Si no se suscribiere el correspondiente contrato abierto para un evento adjudicado por la Junta, debido a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 36 de este Reglamento, o bien, si un contrato ya suscrito se rescindiere, a efecto de asegurar el abastecimiento y no repetir el procedimiento, podrá optarse por adjudicar al subsiguiente calificado en su orden, siempre y cuando, las condiciones y precios ofertados, sean convenientes a los intereses del Estado.

I. La aprobación de la adjudicación se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento. Contra la aprobación de la adjudicación efectuada por la autoridad superior del ente coordinador del contrato abierto, procede el recurso de reposición, contemplado en el artículo 9 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, el que será resuelto según la ley de la materia.

J. Los contratos abiertos serán suscritos dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la adjudicación definitiva, por el Director de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, conjuntamente con el funcionario público que en cada caso deleguen las autoridades superiores de las entidades requirentes y el propietario o representante legal de la empresa adjudicada.

K. La aprobación de los contratos abiertos se hará por la autoridad superior de la entidad coordinadora de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley y 26 de este Reglamento, y estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine.

L. Los casos de incumplimiento en los contratos abiertos deberán ser reportados a la autoridad superior de la entidad afectada o a quien ésta designe, pudiendo éstas aplicar las sanciones correspondientes conforme lo regulado en los artículos 86 y 88 de la Ley, y en cada caso, una vez ejecutadas dichas sanciones, deberán notificar a la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, en un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles, con el objeto que en coordinación con las entidades solicitantes del concurso, se proceda a ejecutar la garantía de cumplimiento establecida en el artículo 65 de la Ley, y se anote el incumplimiento en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.

M. Las autoridades superiores indicadas en el artículo 9 de la Ley, no deberán autorizar el pago de adquisiciones hechas por otro sistema, si los precios son iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto.

Dichos listados serán entregados por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a los jefes de los departamentos de abastecimientos o de compras de las entidades requirentes para que éstos los reproduzcan y distribuyan a sus unidades ejecutoras, si fuera el caso.

Artículo 10. Los contratos abiertos celebrados antes de la fecha en que el presente Acuerdo Gubernativo empiece a regir, mantendrán su validez hasta su finalización.

Artículo 11. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

Oscar Berger signature

OSCAR BERGER

Eduardo Stein Barillas
Vicepresidente de la República



Carlos Villalón Vantes
Ministro de Gobernación

Maria Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS



SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Jorge Eduardo Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores

Maria del Carmen Aceña de Fuentes
Ministra de Educación

Ronald Acililo Leiva Rodríguez
Jefe del Estado Mayor de la
Defensa Nacional
Encargado del Despacho

Berta Lilia del Valle Pérez
Viceministra de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda
Encargada del Despacho

Jorge Francisco Gallardo Flores
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Marjory Cuevas Quezada
Ministra de Economía

Brauno Sánchez Ruiz
Viceministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación
Encargado del Despacho

Maraco Tulio Sosa Ramírez
Ministro de Salud Pública
Y Asistencia Social

Luis Romeo Ortiz Peláez
Ministro de Energía y Minas

Manuel de Jesús Salazar Tetzaguc
Ministro de Cultura y Deportes

Sergio Enrique Viliz Rizzo
Viceministro de Ambiente
Encargado del Despacho

